

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de abril de 2.024, al Despacho del señor Juez para proveer, el presente proceso especial de Fuero Sindical (permiso para despedir) N°. **2022-256** de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL contra PEDRO LUIS ARANGO SÁNCHEZ y el Sindicato Central Unitario de Trabajadores de Colombia - CUT., informando que la parte actora formuló desistimiento de la demanda (Arch. 05).



**CAROLINA FORERO ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el primero (1°) de abril pasado y que obra en el archivo 05Desistimiento.pdf, la apoderada de la entidad demandante formuló desistimiento de la demanda especial de Levantamiento de Fuero Sindical (fls 107 y 108), se advierte además que la apoderada se encuentra facultada para formular esa solicitud, por lo que se hace necesario remitirnos al Código General del Proceso, aplicable a estos contenciosos del trabajo, que en su artículo 314, en materia de desistimiento de la acción, dispone, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, en su numeral 4°, establece:

“[...].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...].

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, previo a resolver el desistimiento presentado por la parte actora, se dispone correr traslado al demandado Pedro Luis Arango Sánchez, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en Estado electrónico N°. 064 de fecha 17/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA